M

Madera tuerta - Maices

Madera tuerta. La ley 22, nº 17, título 28, Libro IX advierte que "en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ser más fuerte". Esta cualidad o clase de madera no la menciona el Diccionario en esta palabra (Ver lo que en la voz Cabezas dice el presente voca-BULARIO). Tampoco se encuentra en los Diccionarios especiales de técnica naval que ha consultado mi erudito amigo, quien se limita a decir lo que sigue: "Llámanse retuertos [Duhamel] los árboles cuyo tronco es corto, achaparrado, mal guiado, ahorquillado y lleno de ramas. De ellos, advierte, rara vez se sacan buenas piezas; mas no por eso deben dejarse de examinar, y para ejemplo diseña en lámina correspondiente un árbol retuerto y señala en él puntos en que se podía hallar un genol y una curva bastante buena. Díaz Pimienta nomina la madera tuerta "como son planes, estemenaras, barraganetes, astas y hendimientos de cabezas". Estas noticias concuerdan con la equivalencia, bien conocida de tuerto, ta y torcido, que, naturalmente, se halla en el Diccionario de la Academia, así como la acepción 2, marítima, de curva; pero su empleo en la construcción naval parece pedir con fundamento que se utilizase la expresión de la ley indiana.

Madero en salvo. La ley 22 del título 28, Libro IX, en su nº 28 dice que la sobrequilla ha de ir "cosida a madero en salvo, con cavillas de fierro". Se com-

prende ese modo de coser la madera, como los cirujanos cosen con una especie de corchetes los músculos; pero no sé lo que es madero en salvo. El Diccionario no me lo dice en la palabra madero. En salvo, el modo adverbial "en salvo", que significa "en libertad, en seguridad, fuera de peligro", pudiera sugerir una equivalencia; pero esto no pasa de ser una hipótesis.

Madre de mecha. No sé si es especie vegetal, como parece a primera vista y que desconozco. No la registra el Diccionario. La cita dos veces una ley de Felipe III (7, título 17, Libro VI) perteneciente a las Ordenanzas de Tucumán, al evaluar en moneda los frutos en que podían pagar sus tributos los indios. Añade el dato de que la *madre de mecha* "tenga diez y seis palmos", y la valúa en un peso. Tampoco el Diccionario de 1791 contiene esa especie de "madre". Da varias acepciones marinas o náuticas referentes todas a maderas, como la que, con carácter general aplicable a muchas armazones, trae el de 1927. Claro es que ninguna de aquéllas conviene a la especie vegetal aludida en la ley de Felipe III. El Diccionario actual registra dos acepciones marinas de mecha, que pertenecen a la arquitectura naval, pero que no dan luz para saber qué era esa "madre de mecha" comprendida en las especies vegetales que tributaban los in-

Maices. La ley 4, título 20, Libro IV habla de "los maices de nuestros tribu-

Maíces - Mandamiento

tos", es decir, de los que se pagan al rey, y ordena que "por hacer bien á los Mineros... los Vireyes y Gobernadores" hagan dar los tales maices a las personas aludidas, "así como todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales". O la redacción es muy defectuosa, puesto que lleva a incluir los maices en la categoría de materiales para el avío de las minas y beneficio de los metales que de ellas se sacan, lo cual no parece convenir al grano de maíz; o la palabra avio se tomó allí en un sentido muy lato, que comprendía el alimento de hombres o de bestias; o maices designó otra cosa muy diferente de la que define el Diccionario en las diversas acepciones de maíz; a excepción de la dedicada a una palabra de germanía, que no tiene aplicación al caso. Considero probable que la explicación resida en el sentido de la voz avío, con tal que se entienda que el "avío de sus minas" expresa no sólo el de las cosas, sino el de las personas en ellas empleadas, aplicando el caso a la acepción 2 del Diccionario que dice: "Entre pastores y gente de campo, provisión que llevan al hato para alimentarse durante el tiempo que tardan en volver al pueblo o cortijo".

Mal caso. Entre las sanciones con que amenaza por su incumplimiento la ley 4, título 16, Libro III, figura la de "caer en mal caso, en que desde luego los condenamos y hemos [por tenemos] por condenados". Lo mismo dice la ley 2, título 3, Libro III que enumera las facultades pertenecientes al cargo de Virrey, y apunta (con referencia a las demás autoridades que han de reconocer y obedecer a aquél)

algunas sanciones en esta forma: "Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos". ¿Se trata de una pena singular y distinta de las otras corrientes, o de una locución que indique simplemente el disfavor en que caen respecto del rey quienes desobedecieron lo que esas leyes establecen? Si es lo primero, el Diccionario nos daría satisfacción en la voz Caso, locución "caer uno en mal caso, fr. fam. Incurrir en mala nota"; si lo segundo, podríamos valernos de las acepciones 3, la de caso apretado y, con menor pertinencia, la de caso de corte, que supondría una equivalencia algo arriesgada. En la voz mal podría servir tal vez la sinonimia de desgracia (caer en desgracia del rey).

Mal profundo. En la ley 8, título 12, Libro I encuentro una frase que de no estar en un texto jurídico y sí en una poesía, sería fácil interpretar. Dice, refiriéndose a los clérigos incorregibles que a veces hubo en las Indias, que si "el Clérigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males". En poesía, como antes indiqué, el mal profundo es el Infierno. ¿Quiso el legislador utilizar esa licencia literaria para indicar metafóricamente la inmoralidad del sujeto a quien se refiere? Es posible. Pero me queda el recelo que esa frase pudiese ser de estilo forense en aquellos tiempos, como lo es la repetida en varias leyes de "caer en mal caso", de que me he ocupado en su lugar oportuno.

Mandamiento. Esta voz designó en las leyes de Indias una forma de dispo-

Mandamiento - Marchanta

sición derivada sin duda del empleo habitual del "mando y ordeno" o "mandamos y ordenamos", en todo precepto que se promulga. Su generalidad hizo que se emplease para designar órdenes procedentes de toda clase de autoridades. Desde luego es frecuentísimo en las de los virreyes, como se puede ver, por ejemplo, en la copiosa documentación aportada por Silvio Zavala en su colección referente al trabajo de los indios en la Nueva España, así como en el copioso Epistolario de Paso y Troncoso. El Diccionario sólo señala, en su acepción 3, forense, el caso judicial: "Despacho del juez, por escrito, mandando ejecutar una cosa".

Marcage. Esta voz la emplea la ley 7, título 28, Libro IX en la siguiente frase: "arrasando el marcaje hasta la cinta". Marcaje, que no existe en el Diccionario, parece venir de "marcar", voz que el Diccionario ofrece dos acepciones navales: "determinar una marcación" (o sea, "ángulo que la visual dirigida a una marca o a un astro forma con el rumbo que lleva el buque"), y "determinar un buque su situación por medio de marcaciones". Como "arrasar" es "allanar la superficie" de una cosa o "echar por tierra, destruir, arruinar", la maniobra que indica la ley parece incomprensible a los profanos.

Marcas. La ley 5, título 43 del Libro IX nos habla de las Marcas que habían de ponerse en el puerto de San Juan de Ulúa, y las describe suficientemente para que comprendamos qué cosas eran: "dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean Marca de Canal de

Norte a Sur. . . y que en la Isla del Puerto, o adonde más convenga, se pongan otras dos Marcas de través, desviadas una de otra un buen trecho de Este á Oeste, la una por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las *Marcas* de la Canal, y tomen las del través... y no solamente de dia, pero de noche... habiendo faroles en las Marcas... Y mandamos se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco ó seis árboles grandes, de forma que se divisen bien de día, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificándolos de suerte que resistan á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas". Esas Marcas, como es evidente, eran boyas. El Diccionario no las conoce con aquel nombre.

Marchanta y merchante. Grafías con que antiguamente se escribió la palabra actual *mercante,* referida a la marina y a los barcos que transportan mercancias. El Diccionario la conserva en esa acepción como equivalente a Mercante en todas sus significaciones. Las leyes recopiladas emplearon aquellas dos palabras indistintamente. Quiero decir que tan pronto escribieron Merchanta como Merchante; y a veces ambas palabras en una misma ley. En el título 15, Libro IX encuentro usada la primera en trece leyes; y la segunda, en veintitrés leyes o partes de ley. Aprovecho la ocasión para poner de relieve el gran concepto en que los gobernantes de entonces (la Instrucción de donde tomo el texto fué dada en 1674 y ratificada en 1679 ó 1680) tenían a la marina mercante, explícitamente expresado en el Capí-

Marchanta - Martillejo

tulo 16 de esa Instrucción (ley 133 del título 15, Libro IX): "Los Generales, Almirantes y demas Cabos de las Armadas, estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios de Guerra en la Carrera de las Indias, es para la defensa, y socorro de los Navios de Merchante, y otros, que fueren en conserva: y así... ordenamos y mandamos. . . que esto se execute. . y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas á esta preservacion, que á solicitar las ocasiones de pelear por lo mucho mas que aventuran en que les tomen, ó se pierda un solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pirata; pero si estos quisieren envestir á algún Baxel, que se quedase atrás, le volverán á socorrer, y pelearán con el gobierno, y valor que están obligados los que elegimos. . . si así no lo hicieren, ó por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, o le llevare el enemigo, incurrirán en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente".

Marinear. En el título 28 del Libro IX, la ley 12 empieza diciendo: "Los navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes y Pages, quantos fueren necesarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, así de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua". El sentido de la voz "marinerados" es clarísimo aquí: con referencia a las personas que se mencionan equivale a "tripulados" o, más generalmente, "provistos" o "equipados". Esa es también la acepción de la misma voz en el Diccionario, que admite igualmente "marinear"

como "ejercitar el oficio de marinero" y "marinerado", como "tripulado o equipado". Aparte lo cual, el empleo de esa palabra en la ley parece regir otras necesidades marineras; a saber, la provisión o equipo de las cosas que enumera después; y en este sentido sí es exacto que se refiere también a ellas el verbo marinear o la voz marinerado; necesitarían una nueva acepción en el Diccionario.

Mariscales. La ley 99, título 15, Libro III, hace referencia a "los Mariscales de nuestras Indias", con respecto a quienes manda que, en actos públicos, los Oficiales Reales "prefieran en asiento, y las demas preeminencias a los Mariscales, como Ministros de nuestra Real hacienda". Los Ministros eran los Oficiales; y a este título, precedían a los Mariscales. Pero no atino a identificar a éstos con ninguna de las clases que el Diccionario registra en el artículo de esa palabra, salvo si se trata de los albeitares, con relación a los cuales está justificada la preferencia de los Oficiales Reales o del subalterno (aunque fuera oficial militar) que "antiguamente tenía el cargo de aposentar la caballería".

Martillejo. Entre las provisiones militares de armas y municiones, la ley 3, título 22, Libro IX, menciona "coseletes, la mitad blancos y la mitad de martillejo, con sus morriones". El Diccionario señala martillejo diciendo de él, simplemente, que es "masculino diminutivo de Martillo", acepción que no corresponde a lo que la ley parece indicar; y refiriéndose también a la 2ª acepción de Martillo, sinónima de templador, 2ª acepción, en la cual significa "llave o martillo con que se templan algunos instrumentos de cuer-

Martillejo - Meter

da... o con que se regula la tensión de alambres, cables, etc." ¿Podrá sacarse de esto último alguna explicación del martillejo de los coseletes?

Mazegual, es. Dos leyes del Libro VI, dedicado a los Indios, emplean esas palabras que no existen en el Diccionario ni con c ni con z. Veamos el sentido que les quisieron dar los legisladores. La ley 6, título 1, prohibe "que los Indios puedan vender a sus hijas para contraer matrimonio", y en el pasaje de las penas con que amenaza a los trasgresores, incluye ésta: "y si fuere Indio principal, quede por mazegual". No tiene duda que esto constituyó una capitis diminutio, que rebajaba la categoría social del culpable. Pero ¿en qué consistía la calidad de mazegual? La ley 25 del título 3 prohibe a los espanoles "posar a casas particulares de Indios, ni Mazeguales, habiendo ventas y mesones"; pero tampoco define esa condición social, que es lo que interesa conocer.

Mercaderia (Mercancia). Esta palabra tiene un sentido general amplísimo que todos conocemos: "todo género vendible". Pero las leyes indianas la dieron a veces un sentido restricto, de que es ejemplo notable la 36 del título 39, Libro IX, que se expresa así: "Diciendo la póliza general mercaderias, se entienda todo género de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos y fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas". Ratifica la necesidad de la excepción la ley 46 de los mismos título y Libro, al ordenar que "si la póliza hubiere de ser sobre esclavos, donde dice mercaderias, ha de decir sobre esclavos,

hombres, y mugeres... y si fuere sobre bestias, lo ha de decir en el lugar donde dice mercaderias". Así las dos leyes citadas, a la vez que nos confirman en que el sentido corriente de la palabra era el general que ya dije, ratifican la existencia de un sentido estricto, usado en el Derecho mercantil, por lo menos.

Mercancía. Véase DESFLORAR MER-CANCIAS Y MERCADERIA.

Merchante. Ver MARCHANTA.

Meter. Cuatro leyes de los títulos 4 y 8 del Libro III emplean esa palabra en el sentido de poner o colocar, que es lo que usamos ahora con referencia a las guardias o centinelas de que hablan algunos de aquellos textos legales, y el que constituye una de las acepciones del verbo meter en el Diccionario. Tales son los casos de la ley 16, título 8, Libro citado al ordenar que "Ningun Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia"; y de la 34, mismos título y Libro: "No consienta el Alcayde, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, sino hubiera precisa necesidad, se dispare arcabuz". Pero hay otras dos leyes (la 16 del título 8 y la 4 del título 10) que emplean el mismo verbo en un sentido muy distinto del que acabo de exponer. Ese sentido, que no se encuentra ni en el verbo meter, ni menos en el poner, del Diccionario, equivale, en mi opinión, al bacer, en el sentido de cumplir un servicio, como en la frase corriente de "hacer guardia", o "la guardia". Los textos son como sigue: De la ley 16: "Los gobernadores de Ciudades y Puertos de las Indias no apremien a los

Meter - Ministro

Escribanos públicos, Procuradores y otros Oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en Compañias en que estuvieren alistados... de que es nuestra voluntad, que sean exentos". El texto de la lev 4, como se verá enseguida, aunque parece expresar el mismo sentido, plantea una duda fundada en cuanto a la interpretación que le ha dado al verbo meter. La ley dice: "... á ninguna persona permitan intitularse Capitan, no habiendolo sido... ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, de este final de frase establece claramente y hacer las centinelas". La construcción una diferencia entre meter guardia y bacer las centinelas; y, sin embargo, no creo equivocarme en la interpretación de la ley 16. ¿Qué diferencia, pues, pudo haber entre guardia y centinela? ¡Se referirá la ley 4 a la centinela perdida, modismo militar que el Diccionario define como "la que se envía para que, corriendo la campaña, observe bien al enemigo, y va muy expuesta a perderse; o bien toma la guardia (y lo mismo las otras leyes) en el sentido del grupo de soldados que mediante relevos más o menos distanciados, tiene a su cargo la vigilancia y defensa de un fuerte, cuartel, etc. y del cual se van sacando los centinelas que realizan una parte del servicio de guardia? Me inclino mucho a esta interpretación, apoyado en las acepciones 1 y 3 del Diccionario que, respectivamente, dicen así: "Conjunto de soldados o gente armada que asegura o defiende una persona o un puesto"; "Servicio especial que con cualquiera de estos objetos, o varios de ellos a la par [se refiere a los que enumera la acepción 2: de-

fensa, custodia, etc.] se encomienda a una o más personas"; es decir, la centinela,

Milicianos. Ver MORENOS.

Mindon. Uno de los párrafos de la segunda ley 2 del título 16, Libro I (Arancel de los Diezmos y Primicias) ordena que "se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon". Esta última palabra no existe en el Diccionario. Ignoro si mindon era especie vegetal o de tierra, como la greda.

Ministrar. La ley 27, título 26, Libro IX, empieza diciendo: "Hase experimentado, que la mala prevención, y poco recato en guardar la pólvora de las Naos, y ministrarla personas que no tienen experiencia..." El Diccionario entiende por "ministrar", "servir un oficio, empleo o ministerio", y también "dar, suministrar a uno una cosa"; pero más bien parece que la ley se refiere a manejar la pólvora, acto que no parece haya sido función de un servicio especial, y que difiere del de suministrar aquella materia.

Ministro. Esta voz que actualmente y por lo que toca a los servicios civiles del Estado, ha ido restringiendo su significación, mucho más amplia y genérica en los pasados siglos, recibe en el Diccionario, en ese mismo orden de la vida pública a que me refiero, seis acepciones (2, 3, 4, 5, 6, 9), que corresponden a funciones diferentes de la gobernación y administración de un país: la judicial, la política y económica y la diplomática. No obstante esta riqueza de significaciones, creo que abrazó en las leyes de Indias ese título muchos más funcionarios y servicios de los que concretamente se ven aludidos en las dichas acepciones. Aunque todas las

Ministro

leyes que luego iré explicando cupiesen en la muy general acepción figurada 12 del Diccionario ("Persona... que ejecuta lo que otra persona quiere o dispone"), o en la 5 que remite a enviado en las dos acepciones de esta palabra (y no sólo en la 2), si descansáramos sobre ese supuesto, dejaríamos de percibir todas las varias modalidades que en el uso de la palabra Ministro contienen las leyes indianas; y como este VOCABULARIO está hecho para guía de quienes estudien nuestras leyes coloniales, o necesiten valerse alguna vez de ellas, creo deber imponerme la tarea de exponerlas aquí. Seguiré el orden de Libros y títulos de la Recopilación. La ley 91, título 14, Libro I, habla de "los Generales, Almirantes, y demas Ministros de la Armada en el Mar del Sur". La ley 31, título 22, Libro I llama Ministros a los catedráticos de la Universidad de Lima; y aun es posible que se aplicara ese nombre al Capellán y a los Bedeles, puesto que ambos figuran en la lista de esa ley que se refiere a los "salarios de los Ministros de ella": es decir, de la Universidad. La ley 23, título 3, Libro II habla de un Ministro que elegiría el Consejero de Indias que fuere Juez de Cobranzas en este Centro Supremo administrativo, para cobrar en Indias las "condenaciones y multas que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias". No dice la ley de qué categoría de personas, particulares o funcionarios de la Administración, se tomaría ese Ministro. Antes, el servicio de esas cobranzas lo habían desempeñado los Oidores más antiguos de las Audiencias; pero la ley les quita esa función porque "ha habido notable omision en las diligencias, en per-

juicio de las consignaciones á que están dedicadas". En ese mismo título, el Auto 69, citado a su final habla de los Ministros y Oficiales del Consejo. La ley 12, título 16 del mismo Libro extiende la denominación de Ministros a variedad de miembros de las Audiencias: Oidores, Alcaldes. Fiscales. La 70 del título citado es todavía más amplia: "Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, v los demas Ministros de nuestras Audiencias de Indias". La 14, título 15, Libro VI prohibe la contribución que el Asiento de minas de Potosí había impuesto a los indios "para pagar al Alcalde mayor de minas, Veedores, Protector, Juez, que tiene á su cargo la cobranza, y otros Ministros"; con lo que la lista aumenta con nuevos funcionarios. La 16 del título 17, Libro VIII se refiere a Ministros de menor jerarquía que los citados en las leyes anteriores: "Mandamos a los Recaudadores, y Arrendadores del Almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y a los demas Ministros, de cualquier grado". A continuación exceptúa de tal apelación a los Guardas. La ley 24, título 3 del Libro IX, termina con esta frase: "y lo ordenado respecto de los Jueces, y Ministros"; lo cual supone diferenciar a los primeros de los segundos, no obstante las anteriores menciones de Alcaldes y oidores. Verdad es que esta ley se refiere a la Casa de Contratación, en que no había Alcaldes, ni Oidores, sino Jueces, letrados o no. Pero ¿no se aplicó a éstos el título de Ministros? La 6 del título 22, Libro IX, nos da a conocer otra clase de Ministros: "Ordenamos que haya un Ministro, á cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general

Ministro

de la Artilleria, Armas, Municiones y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar y otras partes de España"; y le da también el título de "Mayordomo de la Artilleria". Es muy probable que a esos Ministros se refiera la ley 31, título 10, Libro III al decir de los artilleros que nombre el Alcayde de una Fortaleza, que "los asienten en el libro de la Artilleria, gastos y sueldos de los Ministros de ella": pero también cabe que la palabra Ministros la aplique a los artilleros mismos. La ley 16 del título 40, mismo Libro, emplea una expresión sumamente vaga al prohibir a "nuestros Jueces Oficiales de Registros de las Islas de Canaria que puedan cargar, ni recibir dádivas, ni presentes, ni otra cosa "con amenaza de que perderán los oficios e incurrirán "en las demas penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros". Esto último, lo mismo puede significar que se les aplicarían esas penas dictadas para los Ministros (aunque aquellos Jueces no gozasen de esta categoria) como que se les consideraba ser ellos Ministros. La 42 del título 45 nos revela que también hubo Ministros en las Naos de Filipinas, junto a los "Cabos, Capitanes... y Oficiales". La 47 del título 46 ordena y manda que "el Prior y Cónsules" de los Consulados de Lima y México "sean respetados como Jueces nuestros" y el epígrafe de la ley traduce esta apelación por la de Ministros: "Que el Prior, y Cónsules sean respetados como Ministros del Rey". Llevando esta disposición fechas del siglo XVII (reinados de Felipe III y IV), ese epígrafe revela que este último título continuó siendo, a fines del siglo, aplicable al Prior y Cón-

sules, tanto como el de Juez. Todas las leyes citadas se refieren a funcionarios españoles. En cambio, la 35, título 15 del Libro VI habla de "Ministros Indios". Y todavía hay que mencionar como Ministros a los de la Caja de Censos (lev 30. título 4º, Libro VI); los contadores de Resultas y ordenadores (lev 6, título 2, Libro VIII); los Indios que eran Justicias en sus pueblos (ley 6, título 19, Libro VI); los de Reducciones de indios (lev 3 y 21, título 3, mismo Libro); ciertos "Ministros inferiores" (con relación a "los Alcaldes del Crimen, Corregidor y demás Justicias" que cita la ley 37, título I del repetido Libro VI); los "otros Ministros" a que alude la ley 46, título 5, Libro VI, después de enumerar al "Virey, Oidores, Alcaldes y Fiscales... Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda"; las muchas leyes que repiten los testimonios de las ya citadas respecto de los jueces de las Audiencias en general y los Virreyes y demás Gobernadores; y, en fin, las numerosas que emplean la palabra Ministro en un sentido amplísimo. sin mencionar ninguna de sus especies, como p. e. las 1 y 14 del título 6; la 23 y las 42 y 47 del 12; y la 3 del 15; todas ellas del repetido Libro VI. Todo ello, sin olvidar que las leyes indianas entendieron y usaron la palabra Ministerio en el mismo sentido que se lee en la acepción 7 del Diccionario: "cargo, empleo, oficio u ocupación", como dice la ley 4, título 21 del Libro IX cuando ordena que a los oficiales llamados Entretenidos en la marina indiana "se les dé embarcacion cómoda, y decente al ministerio en que se ocupan". (Ver la palabra Entretenidos). Excuso

Ministro - Miserables

probar que a los eclesiásticos se les llamó, como ahora, Ministros de la Iglesia o del Señor.

Miserables. Esta calificación, sobre cuyo significado y consecuencias han discutido mucho los americanistas, designa uno de los conceptos fundamentales de la colonización española; singularmente del trato legal seguido con los indios. Se la encuentra repetidamente en las leyes y los demás documentos coloniales. Entre esos numerosos testimonios citaré las cuatro leyes siguientes: la 2, título 10, Libro VI cuyo origen fué el capítulo 47 de una famosa Instrucción sobre el buen tratamiento de los indios, dada por Felipe II, dice en la parte que ahora interesa: "Grandes daños, agravios, y opresiones reciben los Indios. . . y como personas miserables no hacen resistencia, ni defensa, sujetándose a todo lo que se les ordena..." "La 3 del mismo título y Libro emplea otro sentido al decir que hay que sacar a los indios "del miserable estado de su Gentilidad". La 3, título 15 del ya citado Libro, que trata del pago de los trabajos ejecutados por los indios de mita y voluntarios, dice en uno de sus pasajes que "se hará en esta parte á los pobres, y miserables indios, la equivalencia y paga..." La 26 del título 12 y repetido Libro VI alude a "las pocas fuerzas" y "débil complexión" de los indígenas americanos. La 12 del título 1, Libro VII comienza diciendo: "Quando las personas miserables, Indios, ó sus Caciques. . . pusieren capítulos sobre agravios. . . " La 14, título 7 del mismo Libro VII que "da la forma de despachar en visita [visita de Cárceles] á los Indios presos por deudas", ordena que se ponga "mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan, y acaben [las causas] como de pobres y miserables personas". Sabida es la significación tradicional en derecho, y desde hace siglos, de la palabra "miserable" y la situación privilegiada en que se colocó a las personas a quienes, jurídicamente, se les aplicaba. Este concepto no me parece bastante bien expresado en ninguna de las dos acepciones favorables de la voz en cuestión que el Diccionario contiene, aunque linden con la que los juristas tomaron en consideración para favorecer a las mencionadas personas. El fondo de la idea aplicada a los indios no creo que fué el que corresponde a "desdichado", "infeliz" o "abatido", sin valor ni fuerza, sino más bien el que responde a "ignorante", "sencillo", fácil de engañar que, en suma ponía de relieve la inferioridad mental de los indios frente a las ideas y la cultura de los españoles; por lo que los actos de aquéllos, no se podían juzgar con el mismo rigor que los realizados por éstos, ni imputarles igual responsabilidad. Parece confirmar esta creencia mía la ley 5, título 4 del Libro VII, dada por Felipe II en 1581, al hablar de los gitanos y vagabundos que llevan "desconcertada vida entre los Indios, á los quales engañan fácilmente por su natural simplicidad". Poniéndole un fondo de cristiana misericordia, al reputar de simples a los indios, la citada ley usó esta palabra conforme a la acepción 9 figurada del Diccionario: "Manso, apacible e incauto" y también, sin pizca de ofensa voluntaria, la acepción 10: "Mentecato y de poco discurso". Recuérdese las veces que Sancho motejó de

Miserables - Mita

rnentecato a D. Quijote, no obstante quererlo y tener amable lástima de su escaso juicio.

Mita y mitayo. No es esta la ocasión de fijar la definición exacta de la imposición forzosa de trabajo que se significó en Indias con la voz mita ni de las acepciones que quizá pudo tener la voz mitayo. De ambas cuestiones trataré especialmente en la Parte Séptima de mis Estudios. Me limito aquí a señalar y tratar de resolver las dudas que, por razón de obscuridad en las respectivas redacciones, sugieren algunas de las leyes de Indias que emplean esa palabra y la de repartimientos. Me refiero particularmente a las 17 y 18, título 15, Libro VI (aunque la 3 del mismo título y Libro también emplea ambas denominaciones) en que el punto que considero es la variedad y vaguedad con que parecen designar como cosas iguales o, por el contrario, como cosas muy diferentes, las clases de indios que se llamaron mitayos y de repartimiento. La dificultad reside en que la voz "repartimiento" expresó tanto la operación de repartir indios para el servicio de mita, como el de repartirlos en encomienda, o para servicios especiales en beneficio de quienes no eran encomenderos. Hecha esta observación preliminar, veamos el texto de las leyes citadas. La 17 tuvo por principal objeto crear grupos de indios que voluntariamente quisieran servir en la mita de minas, formando con ellos poblaciones especiales "en la comarca de las minas de Potosí, y las demás especies de este género, y permitidas". A estos mitayos voluntarios (bien diferentes de los forzosos en cuanto a esta condición) "entre otros privilegios los darán

pot reservados de los demas repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años". Es, pues claro aquí que la mita se consideró como una de las varias especies de repartimiento de indios a los españoles que se introdujeron en las colonías y que pudo ser forzada o voluntaria. La misma ley parece afirmar la diferencia entre indios mitayos e indios de repartimiento (de otra clase de repartimientos) al escribir en su comienzo: "Porque a los Indios se les haga más ligero, y tolerable el gravámen de mitas y repartimientos"; donde esta última palabra puede bien referirse a los otros repartimientos, ya que era superfluo decir que para la realización de la mita se repartían los indios según las necesidades del trabajo que habían de ejecutar y demás condiciones de la reglamentación de este servicio; operación que se empleaba para la entrega a los diferentes patronos, tanto de los indios forzados, como de los voluntarios de la ley 17. La ley 18, aunque se mantiene en el mismo plano de la 17, obscurece algo esta interpretación, al parecer clara y bien fundada, con la frase inicial siguiente: "Mandamos que los Indios de repartimiento para labor, y beneficio de las minas del Cerro de Zaruma, así de los *poblados en ellas* [la ley se refiere aquí a los mitayos que estableció la lev 17], como de los que se repartieren, y fueren á servir á la Provincia de los Paltas, Canaribamba y otros Pueblos, no se dén ni se repartan sino solamente a los dueños que tuvieren minas, ó ingenios en aquel Cerro". Es exacto que todos los indios se repartían, como ya dije antes; pero queda la duda, dentro del texto de la ley 18, de si los no poblados que se habían

Mita

de repartir en la Provincia de los Paltas, eran también mitayos como aquéllos, o recibían otro nombre cualquiera; o si no recibían ninguno específico, limitándose a ser llamados "de repartimiento" sin más. A esta conclusión nos llevan fácilmente las dos citadas leyes del título 15. Pero en otros títulos del mismo Libro VI hay textos que al definir o describir más o menos completamente la mita, nos aportan nuevos elementos de interpretación. Así, en el grupo que forman desde la 21 a la 30 del título 12, la dualidad de *mita* y repartimiento aparece ratificada, pero no siempre sin ambigüedades que dificultan la comprensión. La 21 dice: "Por la mita y repartimiento ordinario en el Perú". En la 23 se lee "fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente", frase que levanta la duda de si su última palabra quiso decir que servían tanto por mita como por repartimiento, o que ambos servicios habían de cumplirse con un mismo pie de igualdad para ambas clases de indios. La 25 ordena que quienes "tuvieren el gobierno de los Indios, computarán el tiempo de las mitas y repartimientos de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez"; redacción que parece diferenciar claramente ambos servicios, pero que también puede limitarse a designar dos momentos de un mismo hecho: el de fijar en cada pueblo o tribu el número de los que servirían en mitas y el del reparto de los grupos de turno entre quienes los utilizaban. La 26 habla de otra diferencia, a saber: la de los indios mitayos, obligados a un trabajo forzado, y los voluntarios; es decir, los que se ofrecían espontáneamente a trabajar y se contrataban para este efec-

to; caso diferente de los mitayos voluntarios de la ley 17 del título 15. La 27 no precisa en su texto si "el repartimiento sorteado por barrios y parcialidades de los Pueblos" (de Indios) de que habla, alude al de los mitayos o a otros; pero en el epígrafe de la ley se dice que era para la mita. La 28 vuelve a la separación de ambas especies: "Trátese siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento por los medios más eficaces". La 29 se ocupa en general de los repartimientos permitidos con referencia a los lugares de donde habrían de tomarse los indios, advirtiendo "que no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar"; y ofrece la particularidad de que su epígrafe señala expresamente una especie de trabajo (las sementeras) y el texto otro (las minas; aunque añade ''y labores'' que podrían ser también de éstas). La 30 prohibe a los mineros, granaderos y otras personas "de cualquier estado, ó calidad" que se sirvan de Indios Mitayos, o de repartimiento, distintos de los que se les hubiesen repartido especialmente. Nótese que para ciertos servicios manuales, las leyes prohibieron que se emplearan indios forzosamente, como, p.e., para los obrajes, en que habían de ser siempre voluntarios (ley 3, título 15, Libro VI). También son interesantes para la formación de una idea exacta de lo que fué *mita* y lo que quedó por fuera de ella, las tres leyes siguientes del título 16, Libro VI. La 19 dice: "Ordenamos y mandamos, que cada año salga de mita [es decir, a ejecutar los trabajos requeridos] para labranza, y crianza el tercio de los indios que hubiere en los repartimien-

Mita

tos, casas, y estancias de los vecinos, y Encomenderos, y los demas que se mandan reducir en la ley 38 de este título. . . y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año". Los indios que mandó reducir la ley 38 fueron, según esa ley, "todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz", los cuales se habían de reducir a "sus Pueblos"; con la sola excepción de los que "ahora hubiere de diez años, y se hallaren ausentes y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras con Indías emparentadas con los Indios de ellas". El dato que aportan estas dos leyes es que la clase de los indios obligados a la mita (por lo menos, en Chile, a cuyo territorio se refiere particularmente el título 16 del Libro VI) se formaba con todos los indígenas de la comarca, es decir, no sólo con los que vivían en sus pueblos a las órdenes de los caciques (como ya hemos visto en las leyes anteriormente citadas), sino también a los que estaban repartidos, por anteriores repartimientos a españoles encomenderos o no; con lo que la denominación de indios de repartimiento que nos pareció obscura en aquellos textos, recibe una explicación clara y satisfactoria. La ley 21 del mismo título, que es la segunda de las anunciadas antes, añade otra significación de la palabra repartimiento que coincide con la interpretación que di a las leyes del título 15, primeras de las que analizo en la papeleta presente. El párrafo de ella que contiene ese elemento de juicio, es el siguiente: "Este tercio de mita [el primero que iba a prestar servicio] sirva en labranza, y crianza cada año doscientos días y siete días... y estos días se

han de repartir en la forma, que el Presidente, y Gobernador, ó la persona á quien lo cometiere, juzgase mas conveniente". Con el mismo sentido en cuanto a la acepción del verbo repartir, la ley 27 dice que, en ciertas circunstancias, los doscientos y siete días "se repartan en todos los indios de repartimiento de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve días". En cambio, la ley 21 del título 12, Libro citado, especialmente referida al Perú, ordenó que "por la mita y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas que la septima parte de los vecinos, que hubiere en aquel tiempo"; es decir, volvió a dar al repartimiento la acepción que, a mi juicio, señalan las leyes del título 15.

En resumen, todas esas leyes que vinieron a condensar a fines del siglo XVII la vasta legislación de esta clase, nos alertan acerca de la dificultad que ofrece una definición exacta de la mita a diferencia de los otros servicios forzosos y no forzosos. Por lo tanto, la que contiene el Diccionario en el artículo de esa palabra, no puede satisfacer al historiador de estas materias. El Diccionario dice: "Repartimiento que en América se hacía por sorteo en los pueblos de indios, para sacar el número correspondiente de vecinos que debían emplearse en los trabajos públicos". Pero ya hemos visto que el repartimiento y sorteo no eran elementos especiales y característicos de la mita, cuya sustancia jurídica y económica estuvo en la obligación de trabajo impuesto a todos los indios con la condición de ser asalariado; y que por otra parte, los trabajos de los mitayos fueron, las más de las veces, de orden privado y no público. A lo cual se añade

Mita - Moderar

el hecho de que la mita no existió sólo en beneficio de los españoles (aunque ésta es la que todo el mundo entiende cuando se habla de esos trabajos forzados), puesto que también la utilizaron los caciques indígenas, como, entre otros documentos, lo atestigua la ley 10, título 7 del Libro VI, que dice: "Ocupan ordinariamente los Caciques á los Indios de sus Pueblos en chacras, estancias y otras grangerias... y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendria ordenar, que los Mitayos de que tuvieren necesidad los Caciques para cultivar la tierra y lo demas necesario, se pagasen delante del Doctrinero".

Mitimaes. Nombre de una tribu o raza de indios que existió en el Perú, como nos dice la ley 4, título 5 del Libro VI: "En algunos Pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los Indios llamados Mitimaes". Pero a continuación sigue diciendo la ley: "que en tiempo de su gentilidad, *servian,* y *contribuian* con sus Caciques, y Principales, y después se excusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir á otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas Indios, y recaeria el servicio, que antes hacian todos, en estos solos, quedando libres los Mitimaes... mandamos si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que... contribuyan en los Pueblos donde habitan". No tengo a mano los cronistas de Indias, ni libros modernos de historia peruana pre-colombina, para averiguar si los Mitimaes dijeron verdad en su motivo de excusa y, principalmente,

qué eran —si fueron algo diferente— en la masa compleja de los indígenas sujetos a los Incas. Confio que algún especialista en la Historia del Perú, satisfará mi curiosidad. La citada ley no es la única de las recopiladas que menciona a esos indios.

Moderar. Este verbo significa en el Diccionario, como es sabido, "templar, ajustar, arreglar una cosa, evitando el exceso. Moderar las pasiones, el precio, el calor". Pero aun estando en principio dentro de estas acepciones, la ley 19, título 15 del Libro VI lo emplea en un sentido que matiza particularmente el género de moderación a que se refiere. La ley dice: "En las minas de Zaruma, y su beneficio trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana hasta poco más de las diez del día, y desde las dos hasta las cinco de la tarde... y gane cada Indio de jornal al día tomin y medio de oro en que moderamos su trabajo". Ese moderamos quiere decir, a mi juicio, "apreciamos" el trabajo de los indios, más bien que lo "arreglamos" o "ajustamos" para evitar un "exceso"; porque lo que se propone la ley es favorecer a los indígenas y no limitar una petición exagerada de jornal, que los trabajadores mitayos no eran capaces de exigir; y, menos aún, de ofrecer los dueños o administradores de las minas. Otra ley, la 22, título 5 del Libro VII emplea la palabra moderación en un sentido que concuerda con la acepción del Diccionario, al decir: "páguesele por el dueño del esclavo lo que por ordenanzas, o moderación de la Justicia y Tasadores constare y pareciese". Lo mismo parece expresar la 15 del título 8, Libro citado: "Nuestras Audiencias, Al-

Moderar - Monopolios

caldes del crimen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos que no las moderen, y guarden, y executen las leyes y ordenanzas, conforme a derecho"; pero es evidente que el sentido de esta ley se aparta un poco del que expresó la 22 del título 5, puesto que la moderación que indebidamente practicaban aquellas autoridades era, propiamente, disminución de la pena fijada por las leyes o conmutación de la que correspondía por otra menos fuerte. En todo caso, el sentido comprobado en la ley 19 del título 15, Libro VI, mantiene su valor.

Mohatras. La ley 3, título 24, Libro IV alude a estos modos de adquirir oro, en los siguientes términos: "Habiéndose entendido que en las mohatras y rescates del oto intervienen fraudes y contratos usurarios... ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto pasa". Creo evidente que si la mohatra no fuese en sí misma una forma legal de adquirir, no se podría citar en la ley como algo en que intervienen fraudes, de cuya existencia o no había que informarse. Si por el contrario, mohatra fuese en sí misma un fraude, se prohibiría radicalmente y no se aceptaría implícitamente que pudiera no contener fraude o cláusulas honorarias. Por eso opino que el legislador daba a esa palabra una acepción de especie de convenio o compra que podía adolecer de

aquellos vicios, pero que en caso contrario, era aceptable. No conozco en qué
consistía la especialidad formal de ese
convenio; pero esto no obsta para suponer
fundadamente su existencia, a base del
texto legal, y para considerar que la definición de mohatra en el Diccionario
puesto que sólo la considera como venta
fingida o simulada o con malicia que envuelve ilegalidad no satisface la cuestión
que plantea la ley citada.

Monopolios. Tiene esta palabra, en el Diccionario, dos acepciones, ambas concretas: "Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio", y "Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio". Como se verá a continuación, la ley 45, título 22, Libro I, la emplea con un sentido que difiere mucho de esas dos acepciones, tanto en lo relativo al objeto que cada una de ellas designa, como a la clase de personas que realizaban los actos allí definidos. La ley dice en el pasaje ahora pertinente y refiriéndose a las formas de soborno que entonces se usaban para captar votos favorables en las oposiciones a Cátedras: "y asimismo hagan que se averigüen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos ó ligas, que se hicieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los unos á los otros". Es indudable que esos monopolios no podían ser de carácter industrial ni mercantil en el sentido profesional que caracteriza las acepciones del Diccionario. En cambio, cuadra muy bien con el sentido de la palabra monipodio, que la Academia define como "Convenio de personas que se asocian para fines ilícitos": con lo que se abraza perfecta-

Monopolios - Morenos

mente aquellas dos acepciones concretas. Pero el Diccionario no da por sinónimas, en poco ni en mucho, las dos palabras.

Montería. Según la ley 5, título 4, Libro III, en Indias (o tal vez sólo en Santo Domingo) se llamaban "monterías" a las expediciones que con soldados se hacían por "las costas de la banda del Norte de aquella Isla, para saber si hay algunos Navíos de enemigos en sus Puertos, o si los vecinos rescatan con ellos". Es de suponer que si esas expediciones se verificaban por otras cualesquiera de las costas, también se llamarían monterías. En todo caso, esa acepción no existe en el Diccionario de la Academia.

Montos. La ley 25, título 25, Libro IX prohibe a las Justicias y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias den órdenes para que las personas encargadas de ello "satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que hubiere devengado la gente de Mar". Sin duda montos, por su equivalencia con una de las acepciones de monta, pudo significar aquí la suma de lo que se les debiera a los marineros y otros empleados en las Armadas; pero en este caso no se comprendería que se separen de esa suma los sueldos. Por ello me inclino a creer que montos se refiere a otra clase de derechos, que correspondían a las gentes de mar, o tal vez a los llamados alcances, ya como "saldos" de cuentas de diverso origen que quedaron sin pagar durante algún tiempo, ya como "la cantidad que en ajuste queda a favor del soldado" (acepción 11 de alcance) dando a la palabra ajuste la acepción 7 que el Diccionario registra.

Morenos (milicianos). Conocida es

la existencia en nuestras Indias, aparte del ejército regular, de milicias ciudadanas a que con frecuencia se refieren algunas leyes de la Recopilación; por ejemplo, varias del título 11, Libro III y la 2, título 10 del mismo Libro, que especialmente se refiere a los Capitanes de Milicia. Otro grupo de leyes muestran la diferencia que existió entre milicianos y soldados. De éstas citaré las siguientes: 1, título 13, Libro III; 16, 17 y 18 del título 12, mismo Libro. Esas Milicias eran, principalmente, de gente blanca española, pero también las hubo de gente de color. De una clase de ellas formada por Morenos libres, hablan las leves 10 y 11, título V, Libro VII. La palabra Moreno se aplicó a los Negros y a los mulatos en América. Respecto de Mulato, el Diccionario lo da como regional de Cuba; pero las leyes citadas se prestan a decir que también se usó, y de oficio, en el continente, si es que Moreno equivale a Negro, como lo afirmaba ya el Diccionario de 1791 en su segunda acepción de Moreno, que explica bien por qué se adoptó ese eufemismo, con las siguientes palabras: "El hombre negro atezado, por suavizar la voz negro, que es la que le corresponde". Pero también ese Diccionario dice en la acepción 2 de Mulato: "por extension se llama todo aquello que es moreno en su linea. Fuscus"; lo que parece confirmar que las leyes recopiladas pudiesen llamar morenos tanto a los mulatos, como a los *negros;* y no sólo en Cuba. Concretamente, de Panamá lo dice la ley 11, "La Compañia de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro Real servicio"; y la 10

Morenos - Muestra

se refiere en general a todas las Indias: "Los Morenos libres de algunos Puertos... todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos [los labradores, de quienes habla antes la ley] proceden con valor... y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo a las faginas, y cosas necesarias en la guerra, y defensa de los Castillos y Fuerzas". Pero la cuestión histórica es si el legislador designó en la palabra Morenos a los Negros, o a los Mulatos; o a los unos y a los otros, según las regiones. La ley 1 del título antes citado habla de los Negros y negras, Mulatos y mulatas esclavos y libres y no emplea la palabra Morenos ni para unos, ni para otros. La 3 y la 5 vuelven a mencionar a los Negros y a los Mulatos, unos y otros libres; lo mismo hace la 9, que les califica de horros, sinónimo de libres. La apelación de Morenos sólo aparece en las dos leyes, 10 y 11, ya analizadas. No sé si puede tener importancia para la historia de la palabra que motiva esta papeleta, el hecho de que esas leyes son del siglo XVII (1623 y 1625), mientras que las anteriores (excepto la 9) son del XVI. La 19 que trata de los rancheadores (ver esta palabra) y es también de 1623 habla de los "Morenos horros de la Isla de Cuba", donde, según la Academia, aquella voz se aplicó a los Mulatos; y añade, después de Cuba "y otras partes, así en Ciudades, como en estancias". Las demás leyes del título no aluden a la cuestión que nos interesa; como se ve, no podemos salir, con estos datos, de la duda que antes expuse.

Morriones. La ley 3, título 22, Libro IX cita dos veces esta palabra: "mil y qui-

nientos morriones para los arcabuceros, y quinientos coseletes... la mitad de martillejo, con sus morriones". La definición de "morrión" no ofrece dificultad, y el Diccionario da de esa voz las dos acepciones o formas que todos conocemos; pero la lev 3 antes examinada distingue categóricamente los "morriones para los arcabuces" (entiéndase: los arcabuceros) y los "coseletes... con sus morriones". No sé que especie de morriones podían ser éstos, a menos que la ley haya querido decir que los quinientos soldados que habían de llevar coseletes, también deberían cubrirse con morriones, como los arcabuceros.

Muestra y reseña (Con referencia a los soldados). En las leyes relativas a la guerra y el ejército que contiene el Libro III de la Recopilación, se emplearon, como era natural, algunas voces técnicas cuyo sentido conviene precisar para que no se le confunda con otros más comunes y corrientes. Una de ellas es ésta, que ahora presento. La ley 15, título 8, Libro citado comienza diciendo que "los Alcaydes tomarán muestra y alarde a la gente de sus Fortalezas". La 23 del título 12 no sólo cita la palabra en cuestión, sino que define en parte la acepción en que la toma, al referirse a los "soldados que sirven con coselete". Dice así: "Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que éstos [los soldados antes dichos], y todos los demas se manifiesten con sus armas: ordenamos que no se haga bueno el sueldo... si no se presentare con el coselete y armas que es obligado". Ese esbozo de definición lo completa la ley siguiente (24) al decir: "Y porque el sacar la gente

Muestra

á la Ciudad, ú otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros, tiene inconveniente... tomen las muestras dentro del Castillo". La operación de las muestras, tal como aparece en esas leyes, la llamaríamos hoy revista; y así viene diciéndose desde hace tiempo en el ejército español. Pero las leyes citadas añaden ciertos datos que diferencian las muestras de entonces de las revistas de ahora, puesto que no sólo en aquéllas se revisaban los hombres y las armas, sino que se pagaban los sueldos y socorros o ventajas a los soldados. Por lo que toca a lo primero, las muestras de entonces hallan su explicación en la acepción figurada y muy general que ofrece el Diccionario: "Señal, demostración o prueba de una cosa". En lo segundo parece que se señala la distinción entre muestra y alarde (la ley 15 antes citada cita ambas voces como diferentes), lo cual se contradice con lo que arroja el Diccionario en la voz alarde: "Muestra o reseña que se hacía de los soldados y de sus armas. Ostentación y gala que se hace de alguna cosa"; con lo que muestra y alarde serían sinónimos, cosa imposible, al parecer, en la realidad de la vida militar indiana, puesto que en ésta medió el pago de sueldos y socorros conforme a lo que la muestra revelase en punto a los soldados y sus armas. Esta diferencia no la hace desaparecer el Diccionario, puesto que su acepción no comprende más que uno de los objetos de las muestras, es decir, el de los hombres y sus armas. Al precisar más los actos en que consisten los alardes, el Diccionario de

1791 (parece remachar esa inteligencia puesto que dice ser alarde "la muestra o reseña que se hace de los soldados para reconocer si está completo el número que debe tener cada compañía, y si tienen las armas limpias y bien acondicionadas". Y añade: "Hoy se llama comunmente revista". La conclusión que estos datos sugiere es que el *alarde* fué, en tiempo de las leyes de Indias, una especie de mues*tra,* pero que hubo también la otra, a la que se le daba este nombre y no aquél. El Diccionario actual no hace sinónimas las voces alarde y revista, en los respectivos artículos; probablemente porque, en su significación militar, alarde ya no se usa. La analogía que el Diccionario de 1791 aceptó, de muestra y reseña, en la definición de alarde, la ratificó al definir reseña como "la muestra que se hace de la gente de guerra". El Diccionario actual no contiene esta acepción. Añado la noticia de que en otra ley recopilada, la 3, título 3, Libro III se empleó la palabra reseña en forma que hace vacilar respecto de su equivalencia con muestra y con alarde, que le reconoce la Academia, por lo menos desde 1791 (como se ve en la acepción de alarde que antes copié), porque su texto dice que los "habitantes y naturales" de las Provincias "acudan siempre a sus mandamientos [los de los Virreyes como Capitanes generales], alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos". ¿Es que hubo diferencia entre las dos últimas voces? Y si la hubo, ¿en qué consistió?